

**UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN FRANCISCO XAVIER  
DE CHUQUISACA**

**VICERRECTORADO**

**CENTRO DE ESTUDIOS DE POS GRADO E INVESTIGACIÓN**



**“ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 233.3, FUNDAMENTACIÓN DEL PLAZO DE LA  
DETENCIÓN PREVENTIVA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL,  
MODIFICADO POR LA LEY 1443”.**

**TRABAJO EN OPCIÓN A GRADO DE  
DIPLOMADO EN DERECHO PROCESAL  
PENAL, VERSIÓN 1**

**INGREED MARIANA AGUIRRE VELÁSQUEZ**

**Sucre – Bolivia**

**2023**

## **CESIÓN DE DERECHOS**

Al presentar este trabajo, como uno de los requisitos previos para la obtención del título en Diplomado en Derecho Procesal Penal, Versión I - Modalidad Virtual, de la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, autorizo al Centro de Estudios de Posgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad para que se haga de este Trabajo un documento disponible para su lectura, según normas de la Universidad.

Asimismo, manifiesto mi acuerdo en que se utilice como material productivo dentro del Reglamento de Ciencia y Tecnología, siempre y cuando esa utilización no suponga ganancia económica ni potencial.

También cedo a la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca los derechos de publicación de este trabajo o parte de él, manteniendo mis derechos de autor hasta un período de 30 meses posterior a su aprobación.

**INGREED MARIANA AGUIRRE VELASQUEZ**

**DEDICATORIA:**

El presente trabajo de investigación, esta dedicado a mi querida hija, Valeria Raziel Rodas Aguirre, toda mi Familia y personas conocidas, quienes me alentaron y brindaron todo el apoyo moral para lograr un triunfo más, en mi superación profesional.

### **AGRADECIMIENTOS**

A Dios por hacer posible el estudio y la presente Monografía de Diplomado, para titularme de la Carrera de Derecho.

A mi hija que ha sido y es mi apoyo incondicional, éste logro también es tuyo.

A mi mamá, hermanos, amigas/os y todas las personas que me conocen.

A todos mis Docentes que enriquecieron mi Cultura y Formación.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
1. Antecedentes y Justificación.....	2
1.1. Antecedentes.....	2
1.2. Justificación.....	3
1.3. Relevancia Social.....	6
1.4. Relevancia Científica.....	6
2. Metodología.....	7
2.1. Tipo de Investigación.....	7
2.2. Métodos.....	8
2.3. Técnicas.....	9
2.4. Instrumentos.....	10
2.5. Población y Muestra.....	111
3. Formulación del Problema de Investigación.....	12
4. Objetivos.....	12
4.1. Objetivo General.....	122
4.2. Objetivos Específicos.....	122
<b>CAPÍTULO I</b> .....	144
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	144
<b>1.1. MARCO CONTEXTUAL</b> .....	144
1.1.2. Antecedentes del plazo de la detención Preventiva.....	144
1.1.3. Control de Convencionalidad.-.....	166
1.1.4. Plazo Razonable.....	177
1.1.5. Normativa Internacional.....	19
1.1.5.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).....	19
1.1.5.2. Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos.....	20
1.1.5.3. Las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (reglas de Tokio).....	20
<b>1.2. MARCO CONCEPTUAL</b> .....	22
1.2.1. ¿Qué es la detención Preventiva?.....	22
1.2.2. ¿A qué se refiere el plazo de detención Preventiva?.....	23

1.2.3. ¿Que es presunción de inocencia? .....	23
1.2.4. Principios relacionados con la detención preventiva.....	24
1.2.5. Temporalidad de la Detención Preventiva .....	26
1.2.6. Naturaleza de la Detención Preventiva .....	26
<b>1.3. MARCO NORMATIVO .....</b>	<b>27</b>
1.3.1. Normativa Nacional.....	27
1.3.2. Constitución Política del Estado 7 de Febrero, 2009.....	27
1.3.3. Código de procedimiento penal 25 de marzo de 1999, modificado por la Ley 1226: 29	
1.3.4. Cesación de la Detención Preventiva .....	31
1.3.5. Jurisprudencia caso Lupe Andrade Vs Bolivia. ....	32
<b>CAPITULO II .....</b>	<b>34</b>
<b>INFORMACIÓN Y DATOS OBTENIDOS.....</b>	<b>34</b>
2.1.1. Resultados de la Guía de Entrevista. ....	34
2.1.2. Análisis de los resultados de la entrevista.....	34
2.1.4. Resultados de la Encuesta .....	37
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>42</b>
<b>ANÁLISIS Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>42</b>
3.1. Análisis .....	42
3.2. Discusión.....	43
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>45</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>47</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....</b>	<b>48</b>
<b>ANEXOS</b>	

## RESUMEN

El presente trabajo está dirigido a analizar la modificación realizada por la Ley 1443, de protección a las víctimas de feminicidio, infanticidio y violación de infante, niña, niño o adolescente, del artículo 233.3, del Código de Procedimiento Penal, en su párrafo tercero establece: *sustanciados por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente, se exceptúan las previsiones contenidas en el numeral 3 del presente Artículo, “En los procesos únicamente en cuanto a la fundamentación del plazo”*.

Respecto a este artículo que establece lo referente al Plazo y Fundamentación del mismo sobre la detención Preventiva, nos detenemos para analizar si vulnera o no los derechos fundamentales **como: la libertad personal y la presunción de inocencia, establecidos** en la Constitución Política del Estado y en tratados internacionales o en la normativa que conforma el bloque de constitucionalidad, para que puedan tomar en cuenta el análisis en posteriores investigaciones, así también los abogados que se encuentran en ejercicio de la profesión.

Partiendo de los antecedentes históricos, dogmáticos y doctrinarios sobre la evolución de las medidas cautelares de detención preventiva, el plazo y las modificaciones por Leyes como: la 1173, 1226, 1443, de la misma manera el desarrollo de los derechos fundamentales de: libertad personal y presunción de inocencia establecidas en la Constitución Política del Estado, Leyes y Tratados internacionales, del debido proceso y Bolivia como un Estado Garantista. Para el cual recogimos diferentes criterios mediante instrumentos de investigación en los que se pudo evidenciar criterios opuestos en expertos del área como: (Juez, asistente de Juzgado, abogado Constitucionalista, abogados penalistas y una magistrada como apoyo, que fueron celosamente seleccionados, quienes vertieron su opinión que se encuentra plasmada en el presente trabajo, cabe recalcar que no debemos olvidar que Bolivia tiene un sistema penal acusatorio.

Por último, el trabajo investigativo contiene: Discusión; conclusiones, recomendaciones y anexos.

## INTRODUCCIÓN

En nuestro sistema procesal penal, el Juez tiene la facultad reglada de imponer medidas cautelares de carácter personal para garantizar el desarrollo del proceso en sus diferentes etapas: investigación, juicio y recursos, en el presente trabajo nos abocaremos al estudio y su respectivo análisis de la medida cautelar de detención preventiva en lo que refiere al plazo ; para ello analizamos tanto los supuestos reglados por ley para su procedencia, como así también, su duración en cada una de sus etapas, observando el resguardo de derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política del Estado como: a la libertad, presunción de inocencia que para un mayor estudio va acompañado de el debido proceso, legalidad, seguridad jurídica.

La detención preventiva es la Medida Cautelar personal más importante y delicada, el Juez de Instrucción, de Sentencia o Tribunal de Sentencia y Vocales, dispone en contra del imputado una Detención Preventiva. El Juez de Instrucción, la dispondrá en la etapa preparatoria del juicio, cuando el Fiscal o víctima lo solicite, para ello debe tratarse de un delito de acción pública, que tenga una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea superior a los 4 años y en delitos patrimoniales superior a 6 años artículo 232 núm. 5 y 6 del Código de Procedimiento Penal, que exista suficientes indicios de la existencia del hecho ilícito, acreditación de los elementos suficientes de convicción para sostener que el imputado es con probabilidad autor o participe del hecho punible investigado, que existan elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá a las instancias procesales (peligro de fuga) u obstaculizara la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), el plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos a realizarse en dicho plazo.

Al respecto de lo anteriormente mencionado existe una secuencia de Leyes modificatorias a esta medida cautelar personal, tales como: la Ley 1173, Ley 1226 y por último la Ley 1443 sobre el plazo de la detención preventiva en el artículo 233,3 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la **Ley de 4 de Julio de 2022, N° 1443**, la mencionada Ley tiene por objeto establecer mecanismos que precautelen los derechos de las víctimas de Femicidio, infanticidio y violación de infante niña, niño o adolescente, **SE EXCEPTUAN LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN EL NUMERAL 3, UNICAMENTE EN CUANTO A LA FUNDAMENTACIÓN DEL PLAZO** , entonces se puede evidenciar que no existe un límite

de tiempo al solicitar detención preventiva, no se puede hablar de un plazo tratándose de las excepciones descritas por Ley, en consecuencia infringe los derechos fundamentales como: a la Libertad, artículo 23.I.CPE., y presunción de inocencia, artículo 116CPE., entre otros el artículo 115. I y II de la CPE., establece: el Estado garantiza el derecho al Debido Proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, en nuestra Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad. De lo anterior se concluye que pese al avance normativo, doctrinario y jurisprudencial nacional e internacional en esta materia, aún persiste un desequilibrio en su uso, lo que acarrea consecuencias jurídicas vulneradoras de derechos esenciales tales como la libertad física, presunción de inocencia, el Bloque de constitucionalidad y el debido proceso.

## **1. Antecedentes y Justificación**

### **1.1. Antecedentes**

En términos de CALVIMONTES VALERIA (2016), en su Tesis : “PROTOCOLO DE PROTECCIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE DETENCIÓN PREVENTIVA, tiene como objetivo estudiar los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, debe desarrollarse de manera progresiva a través de la normativa legal, la jurisprudencia y las políticas públicas; en ningún caso, puede ser de carácter regresiva, que disminuya, menoscabe o anule de manera injustificada el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia de la persona procesada en el ámbito penal. La prisión preventiva como medida cautelar de carácter personal, no satisface en forma inmediata la “necesidad de seguridad de ciudadanía”; ya que por encerrar al imputado en un centro penitenciario sin que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, no se obtiene la reparación integral del daño causado a la víctima, a la sociedad o al Estado Plurinacional de Bolivia; por otro lado, todo debido proceso con lleva la misión de brindar una verdadera tutela efectiva de los derechos e intereses de los sujetos procesales; tanto para el procesado como para la víctima; máxime si se trata de un “Estado Constitucional de Derecho”, características propias de un sistema de gobierno democrático que debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Norma Suprema del Estado Plurinacional de Bolivia.

En consecuencia la única obligación que debería repercutir en los jueces para detener preventivamente a alguien es la que la propia ley ha dispuesto, empero es innegable que hay una

presión por encima del juez, de entre las varias la mediática en los casos denominados de relevancia, pueden ser porque son de casos que conmocionan a la sociedad (violaciones a niña, niño o adolescente, infanticidio, Femicidio, etc.) o por que los implicados son personajes sobresalientes de la sociedad o porque hay intereses de orden político o mediático por detrás. (Calvimontes 2016, p.38)

Según CASSEL (1995), en su revista IIDH, establece como objeto de estudio de la detención preventiva frente al Derecho Internacional utiliza un modelo alternativo, este modelo muy poco tiene que ver con el Estado de Derecho. *“En este modelo, responde a la demanda pública para la seguridad, por medio de detener a alguien no importa si sea culpable o no, encarcelarlo durante meses o años sin juicio previo y efectivamente sin ningún derecho, siempre en condiciones por las cuales el Estado paga menos de lo mínimo necesario para mantener condiciones humanas; para, al fin, en la mayoría de los casos dejarlo con libertad, o bien absuelto, o bien condenado pero ya lo suficientemente castigado antes del juicio. Este modelo que constituye la triste realidad en diversos países efectivamente, evade casi la totalidad de los Derechos Humanos en materia penal. En ello no hay real debido proceso legal, ni derecho a defensa, ni mucho menos presunción de inocencia, ni respeto al principio de la legalidad”*. (Cassel, 1995)

En este marco teórico, la problemática de la detención preventiva no es solamente violatoria de tal o cual requisito del Pacto de San José, sino que refleja una evasión.

En las Américas los dos pactos principales aplicables son la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José, un tratado de la Organización de los Estados Americanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, un tratado de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante "el Pacto de la ONU").

Por lo tanto, un Tribunal nacional debe aplicar el conjunto de los derechos consagrados en los dos pactos, siempre utilizando la norma más favorable al detenido.

La persona detenida preventivamente también tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

## **1.2. Justificación**

La presente investigación tiene el propósito de analizar la última modificación al Código de Procedimiento Penal en su artículo, 233.3, modificado por la Ley 1443, que tiene por objeto establecer mecanismos que precautelen los derechos de las víctimas de femicidio, infanticidio

y violación de infante, niña, niño o adolescente, en lo que respecta al Plazo de la detención preventiva indica : *EN LOS PROCESOS SUSTANCIADOS POR DELITOS DE FEMINICIDIO, INFANTICIDIO Y/O VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, SE EXCEPTÚAN LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN EL NUMERAL 3, DEL PRESENTE ARTÍCULO, ÚNICAMENTE EN CUANTO A LA FUNDAMENTACIÓN DEL PLAZO.*

Esto implica que no hay un límite en el plazo respecto a estos casos, por ende se llega a vulnerar derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, el Bloque de constitucionalidad, tales como el derecho a la Libertad, presunción de inocencia, el Debido Proceso, el Principio de Legalidad. Tomando en cuenta que nuestro Sistema Penal es de corte Acusatorio, debido a las exigencias, necesidades y cambios coyunturales sociales.

Entre sus características esenciales: es el juicio oral y contradictorio, es un sistema rápido y eficaz, cuyos principios procesales rectores son: el debido proceso, juicio previo, presunción de inocencia, imparcialidad judicial, juez previamente establecido, prohibición de doble juzgamiento, carga de la prueba, protección de la víctima, exclusividad de la investigación penal.

Observando lo anteriormente señalado, no se cumplen los preceptos legales, dejando al Imputado, acusado o según se lo denomine en cada etapa procesal en total desventaja para comprobar su inocencia a través de pruebas mientras se encuentre privado de su libertad personal, más atemorizado aún porque no se estipulara plazo alguno en los casos arriba mencionados como excepciones.

Tratando de comprender las causas, motivos y razones del por qué en delitos denominados graves, la detención preventiva sigue siendo la regla y no la excepción como lo establecen los arts. 221 y 7 del Código de Procedimiento Penal,

Consideramos que el tema abordado es de sumo interés para la administración de justicia, toda vez que a través de un análisis de las normas vigentes en nuestro país, contenidas en instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado y las leyes, podremos orientar a los operadores de la administración de justicia a efectos de que se apliquen correctamente las medidas cautelares de carácter personal, y de manera especial la detención preventiva, como un mecanismo de protección para la realización del proceso y no como una sanción anticipada,

estableciéndose además tiempo de duración de la detención preventiva en cada etapa del proceso.

El Código de Procedimiento Penal (Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999) incorporó el sistema acusatorio y oral, fundado en los principios de publicidad, inmediación, concentración, economía procesal y celeridad; comprende también Principios Universales de justicia aplicando principios que protegen el derecho de acceso a la justicia y derecho a la defensa a través de Tratados, Declaraciones, Acuerdos y Recomendaciones Internacionales.

ALBERTO J. MORALES VARGAS, señala: *“El sistema de garantías que establece la Ley 1970, se hallan consagradas Constitucionalmente y también reconocen las establecidas en pactos, convenios, tratados internacionales, sobre la materia responden a la necesaria limitación del poder punitivo del Estado, al Establecimiento del delicado equilibrio ente la persecución penal y el resguardo de los derechos fundamentales y dignidad de las personas involucradas en el conflicto jurídico penal”*.

En la vigencia procesal, se realizaron modificaciones importantes, tendientes a fortalecer sus principios y alcances, serán abordadas en el presente artículo y versarán sobre las realizadas por la Ley N° 1173 y 1226 bajo seis ejes fundamentales, *“las limitaciones a la detención preventiva - detención preventiva reglada y no por tiempo indefinido en las etapas del procedimiento”*. Se puntualiza que la *“detención preventiva”*, para la procedencia en juicio y recursos, bastará el cumplimiento de los riesgos procesales (artículo 233, 234 y 235 CPP) y la víctima no está obligada a fundamentar el plazo de la *“detención preventiva”*.

El Código de Procedimiento Penal establece que *“la libertad personal..., sólo podrá ser restringida cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley”* (art. 221).

En ese sentido, se establece que solamente procede la detención preventiva cuando existan suficientes elementos de convicción que el imputado es autor del hecho punible y que no se someterá al proceso (peligro de fuga) u obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Asimismo, esta norma definía que la detención preventiva terminará *“cuando su duración exceda de 12 meses sin que se haya dictado acusación o de 24 meses sin que ésta hubiera dictado sentencia”*, con las excepciones establecidas en la regla (art. 239. 4). Ante esto la Constitución Política del Estado - CPE, consagra el carácter excepcional de la detención preventiva, disponiendo en el artículo 23 párrafo I.

Se infiere entonces, que estas disposiciones sobre la protección a libertad personal, respecto a la detención preventiva tienen que ser objeto de control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, para su aplicación dispuesta y asegurar los fines del proceso (Art. 221 CPP), asegurar la comparecencia del imputado a lo largo del proceso y el cumplimiento de la ley, ante una eventual condena. En consecuencia no tiene características de pena anticipada, sino fines procesales.

### **1.3.Relevancia Social**

La pertinencia social está en la coyuntura actual que vive la justicia boliviana, que cabe rescatar la acción y aplicación de las Leyes por parte de Jueces que es menester reconocerlos, así como otros que no proceden conforme establece la Ley, esto hace que la sociedad sienta inseguridad jurídica en los procesos, y que sean ciudadanos que muchas veces van a la cárcel sin que sea legal o legítimo. Asimismo, debe tomarse en cuenta que la premisa del Estado Plurinacional de Bolivia es evitar que las personas ingresen a la cárcel de manera injustificada.

### **1.4.Relevancia Científica**

Si bien el instituto procesal de las medidas cautelares son un tema recurrente de investigar, cuando se aplica directamente la medida cautelar de detención preventiva a un imputado, de manera automática, sin exponer razonamientos lógicos y coherentes que respondan a los lineamientos establecidos en la ley para su aplicación, en base a criterios subjetivos, estamos frente a un grave problema que atenta a la legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, provocando con ello la consabida inseguridad jurídica. La observación precedente, se ve acrecentada cuando los jueces y fiscales no cuentan con la debida autonomía funcionaria, por presiones externas e internas, que buscan a través de sus diferentes operadores satisfacer sus intereses personales, políticos o ambos, socavando uno de los pilares de la administración de justicia, como lo es la independencia judicial. Por tanto, se hace de imperiosa necesidad, el que precisar aún más, no solo el cómo y cuándo aplicar la detención preventiva, sino el tiempo de duración de la medida cautelar en cada una de las etapas del proceso y con relación a la última modificación de la Ley 1443, respecto al plazo.

**1.5. Aporte Teórico** Se considera que el tema abordado es de sumo interés para la administración de justicia, toda vez que a través de un análisis de las normas vigentes en nuestro país, contenidas en instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado y las leyes, podremos orientar a los operadores de la administración de justicia a efectos de que se apliquen

correctamente las medidas cautelares de carácter personal, y de manera especial la detención preventiva, como un mecanismo de protección para la realización del proceso y no como una sanción anticipada, estableciéndose además tiempo de duración de la detención preventiva en cada etapa del proceso.

**1.6. Relevancia Personal** Se optó por el tema, debido a la concurrencia continua de la aplicación de medidas cautelares personales y de manera indiscriminada la detención preventiva, con especial atención en la última modificación de la Ley 1443, en cuanto al plazo de la Detención Preventiva pese a que la ley está establecida y fija plazos pero con esta nueva modificación no hay un límite en el mismo, existen varios de los procesos que dejan de ser la excepción, en otros forma parte de la ilegalidad, esto tiene consecuencias que se ven con claridad en el hacinamiento carcelario donde un 64, 33 por ciento de las personas están con detención preventiva, entonces es muy importante analizar y contrastar los datos porcentuales de estudios de investigación anteriores y la Ley establecida para reforzar el cumplimiento de la misma, velando por un sistema administrativo de Justicia eficaz y eficiente.

## **2. Metodología.**

### **2.1. Tipo de Investigación**

Según Maynez (2017), la investigación Jurídico – Comparativa, consiste en el : “estudio comparativo de instituciones o sistemas jurídicos pertenecientes a diversos lugares o épocas, con el fin de determinar las notas comunes o las diferencias que entre ellos existen y derivar de tal examen conclusiones sobre la evolución de tales instituciones o sistemas y criterios para su perfeccionamiento o reforma”.

Se realizó una INVESTIGACIÓN JURÍDICO COMPARATIVO, porque se trata de establecer las semejanzas y/o diferencias entre instituciones jurídicas o sistemas jurídicos y como abarcamos derechos fundamentales que están plasmados en cuerpos jurídicos internacionales a la vez tener datos científicos sobre la aplicación de prisión preventiva como lo denominan en otros Estados.

El enfoque de la investigación es de tipo **cualitativo**, ya que se desarrolla dentro del campo del Derecho Procesal Penal, por lo que necesariamente se recogerá información cualificada, que permitirá brindar aportes de índole jurídico.

## 2.2. Métodos.

### ➤ Método Sistémico

Según Molina (2020), la metodología sistemática es una **herramienta organizacional** con la que se propone **analizar** un **contexto** y la **relación** de los **elementos** que lo conforman; así como también la **dinámica circular** recíproca que se desarrolla de manera permanente entre ellos.

La metodología sistémica tiene el propósito de **estudiar, organizar y mejorar los problemas** que puedan presentarse en la **interacción** entre personas de un determinado entorno aplicando **métodos, reglas y patrones** que le permitan **interconectar a los miembros**. Lo cual logra mientras **desarrolla dinámicas** que permiten las **buenas relaciones** entre ellos y favorece su **desenvolvimiento natural**. **Utilizamos el Método sistemático** por ser el **que** acude a la hermenéutica jurídica consistente en el estudio e interpretación de las disposiciones legales correlacionadas y debidamente jerarquizadas, como es el bloque de Constitucionalidad.

### ➤ Método Jurídico Comparado. –

Según Zweigert y Kötz, este método se basaba en que no buscar soluciones técnico-jurídicas, sino particulares a cada caso: no partir de un ámbito conceptual. Se debe partir de un área fáctica (Somma, 2015: 159). Ello quiere que la comparación jurídica para obtener soluciones no debe solo basarse en el Derecho propio, sino tomar en cuenta las fuentes del Derecho extranjero dándoles la validez que tienen en ese Derecho. Sin embargo, se omite una parte importante: los criptotipos, mencionados en el estructuralismo. Si bien ya se está libre los preceptos propios del sistema jurídico, ahora los preceptos adoptados serán los del Derecho exterior (Somma, 2015: 160).

### ➤ Método Histórico Lógico

Según Francis Bacon,(1622), es pertinente aplicar el método histórico – lógico, debido a la importancia que implica saber el orden cronológico de la evolución del presente tema de estudio para interiorizarse en la problemática, respecto a la relevancia e importancia que tiene la detención Preventiva y Bloque de Constitucionalidad. Ya que estas con el transcurrir del tiempo se van tornando complejas, porque generan un cierto distorcionamiento en la convivencia pacífica de la sociedad. Este método histórico tiene como objetivo el estudiar cuál es el método del proceso de investigación, en la ciencia histórica y así identificar patrones que sean reguladores y las causas generales que hay en los procesos históricos, en especial a largo plazo.

Es así como se puede aseverar, el método histórico busca ser el método científico de la historia, comprendiendo las directrices y las técnicas por las que las personas que se dedican a ello, a los que se les llama historiadores usan fuentes primarias y otras pruebas para la investigación y más tarde las trasladan al escribir la historia de una determinada sociedad.

**Se aplicó el método histórico-lógico porque se sintetizó la relación entre formación histórica, ciencia jurídica y modos de actuación del jurista, a la vez que contiene la secuenciación de los procedimientos generales que desde el dominio de los contenidos históricos permite solucionar problemas profesionales.**

➤ **Método Bibliográfico**

De acuerdo a Carrasquilla (2016), “el método de recolección bibliográfico es una modalidad de trabajo académico. El objetivo principal de esta modalidad es realizar una investigación documental, es decir, recopilar información ya existente sobre un tema o problema” (p.13). Este método se utilizó para recolectar información de diferentes documentos tanto información teórica y datos, misma información se utiliza para la construcción del marco teórico y el diagnóstico.

### 2.3. Técnicas

➤ **Entrevista Estructurada**

Una entrevista es un intercambio de ideas u opiniones mediante una conversación que se da entre dos o más personas.

Todas las personas presentes en una entrevista dialogan sobre una cuestión determinada.

Dentro de una entrevista se pueden diferenciar dos roles:

- **Entrevistador.** Cumple la función de dirigir la entrevista y plantea el tema a tratar haciendo preguntas. A su vez, da inicio y cierre a la entrevista.
- **Entrevistado.** Es aquel que se expone de manera voluntaria al interrogatorio del entrevistador.

Existen entrevistas laborales, periodísticas o clínicas. Todas son *recíprocas*, es decir, en ella el entrevistador plantea un interrogatorio estructurado o una conversación totalmente libre con el entrevistado.

**Su fin es recolectar determinada información u opinión.** Como guía, el entrevistador suele utilizar un formulario o esquema con preguntas.

Para cumplir con esta técnica necesariamente es ir a visitar la Fiscalía Departamental de Chuquisaca, para llevar adelante entrevistas a algunos funcionarios de Juzgados de Instrucción Penal Cautelar de la Capital del Departamento de Chuquisaca, Doctores Constitucionalistas, Doctores Penalistas, abogados libres, estudiantes del quinto año de la carrera de derecho.

#### ➤ **Encuesta**

Según Hernandez Sampieri (1997), *“el cuestionario es el más utilizado para la recolección de datos, este consiste en un conjunto de preguntas, respecto a una o más variables a medir”*.

Las encuestas son un método de investigación y recopilación de datos utilizadas para obtener información de personas sobre diversos temas. Las encuestas tienen una variedad de propósitos y se pueden llevar a cabo de muchas maneras dependiendo de la metodología elegida y los objetivos que se deseen alcanzar.

Los datos suelen obtenerse mediante el uso de procedimientos estandarizados, esto con la finalidad de que cada persona encuestada responda las preguntas en una igualdad de condiciones para evitar opiniones sesgadas que pudieran influir en el resultado de la investigación o estudio. Una encuesta implica solicitar a las personas información a través de un cuestionario, este puede distribuirse en papel aunque con la llegada de nuevas tecnologías es más común crear un cuestionario online y distribuirlo utilizando medios digitales como redes sociales, correo electrónico, códigos QR o URLs.

**La información se recoge a través de preguntas.** La intención de la encuesta no es describir a los individuos particulares que por casualidad son parte de la muestra, sino que se trata de describir un perfil estadístico de la población y los resultados de **la encuesta** se presentan en forma de resúmenes, tablas y gráficos estadísticos.

#### **2.4. Instrumentos**

- **Guía de Entrevista.** El instrumento que se utilice es la Guía de entrevista, se trata de una **lista formal de datos concretos que necesitamos recolectar para con ellos aclarar un hecho o situación.** Los datos a recoger se agrupan con cierta clasificación, a fin de facilitar el trabajo de investigación y de análisis.

Dirigido a: Algunos funcionarios de Juzgados de Instrucción Penal Cautelar de la Capital del Departamento de Chuquisaca y Tribunal Supremo de Justicia.

- **Cuestionario.** Es un instrumento de investigación que se utilizó, un cuestionario, consiste en un conjunto de preguntas u otros tipos de indicaciones con el objetivo de

recopilar información de un encuestado. Éstas son típicamente una mezcla de preguntas cerradas y abiertas. Dirigido a: abogados especializados.

## 2.5. Población y Muestra

### ➤ Población

La población del presente proceso investigativo está comprendida por 6 profesionales abogados entre hombres y mujeres, siendo autoridades judiciales, fiscales y abogados en el ejercicio libre de la profesión que cumplen funciones en el área del Derecho Penal, especialistas en su materia. Es así que fueron tomados como universo por estar directamente vinculados con la temática.

### ➤ Muestra

Según Hernández (2014, p. 384) el muestro en investigación cualitativa se define: “En el proceso cualitativo, grupo de personas, eventos, sucesos, comunidades, etc.

sobre el cual se habrán de recolectar los datos, sin que necesariamente sea estadísticamente del universo o población que se estudia”. En referencia a la clase de muestreo dentro del no probabilística, existe la muestra de Casos Tipo, que consiste.

“el objetivo de esta muestra es la riqueza, profundidad y calidad de la información, no la cantidad ni la estandarización (Hernández, 2014, p. 387).

En ese entendido, conforme a la naturaleza y contexto de esta investigación, la muestra que se aplicara corresponde es de tipo no probabilística en uno de sus subtipos que es el “caso de tipo”, por lo que los sujetos de estudio son abogados, fiscales y jueces conocedores de la temática.

**TABLA N° 1: POBLACIÓN Y MUESTRA ENTREVISTA**

Unidad de análisis	Población	Muestra	INSTRUMENTO
Abogados en ejercicio libre de las profesión del D-1 ( Calle Manuel Molina-Ladislao Cabrera)	88	5	Entrevista
Asistente de Juez	8	1	Entrevista
Jueces de Juzgados de Instrucción Penal Cautelar de la Capital del Departamento de Chuquisaca.	4	1	Entrevista
Total	100	7	(Muestreo no probabilístico)

FUENTE: Elaboración propia

**TABLA N° 2: POBLACIÓN Y MUESTRA ENCUESTA**

Unidad de análisis	Población	Muestra	INSTRUMENTO
Abogados en ejercicio libre de las profesión del D-1 ( Calle Manuel Molina- Ladislao Cabrera)	88	8	Encuesta
Asistente de Juez	8	1	Encuesta
Jueces de Juzgados de Instrucción Penal Cautelar de la Capital del Departamento de Chuquisaca.	4	1	Encuesta
<b>Total</b>	18	10	(Muestreo no probabilístico)

FUENTE: Elaboración propia.

### 3. Formulación del Problema de Investigación

¿Por qué se exceptua la fundamentacion del plazo de detención preventiva, en delitos de feminicidio, infanticidio, violacion de infante, niña, niño y adolescente, si vulnera los derechos fundamentales de libertad personal y presunción de Inocencia?

### 4. Objetivos

#### 4.1. Objetivo General

- Analizar el artículo 233.3 del Código de Procedimiento Penal sobre la fundamentación del Plazo de Detención Preventiva Modificado por la Ley 1443 de protección a las víctimas de feminicidio, infanticidio y violación de infante, niña, niño o adolescente, si vulnera o no Derechos Fundamentales de Libertad Personal y Presunción de Inocencia Establecidos en el Bloque de Constitucionalidad.

#### 4.2. Objetivos Específicos

- Interpretar la Modificación del artículo 233.3 del código de procedimiento penal sobre la excepción de fundamentación del plazo de detención preventiva en delitos de: feminicidio, infanticidio, violacion de infante, niña, niño y adolescente.
- Puntualizar los articulos correspondientes a los derechos fundamentales de libertad personal, presuncion de inocencia, así como en los que se establece el plazo de detención preventiva, partiendo de nuestra Constitución Política del Estado, Convenios, Tratados internacionales.

- Concretar los instrumentos de investigación con profesionales especializados, para obtener datos guía si se vulnera o no los derechos fundamentales.

## CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO

### 1.1. MARCO CONTEXTUAL

#### 1.1.2. Antecedentes del plazo de la detención Preventiva

La detención preventiva se encuentra sujeta a un plazo de duración en la etapa preparatoria, que dependerá de los actos investigativos que realizará el Ministerio Público en ese tiempo, como lo establece el Art. 233-3) del Código de Procedimiento Penal, aquí se aplica el principio de instrumentalidad, proporcionalidad.

El plazo de la detención preventiva en esta etapa resulta ser cuantitativa - legal, toda vez que la etapa Preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de 6 meses, prorrogables a 18 meses, como lo establece el artículo 134 del CPP, en consecuencia se tiene establecido por ley un plazo legal y cuantitativo, debiendo el Juez de Instrucción fijar con precisión su duración, indicando la fecha exacta de su cumplimiento artículo 235 ter. del CPP.

Este plazo de duración de la detención preventiva ha generado a una confusión dentro de la tramitación del proceso penal, disponiéndose un plazo cuantitativo – legal, en la etapa del juicio oral, cuando este plazo ha sido diseñado exclusivamente para la etapa preparatoria, como se analiza a partir de lo establecido por la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley N° 1173: *Décima segunda.- (Conminatoria al Ministerio Público) . Dentro del plazo de quince (15) días calendario posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, bajo responsabilidad, las y los jueces penales, de oficio conminarán a la o el fiscal asignado al caso a través de la o el Fiscal Departamental, a la víctima, aunque no se hubiese constituido en querellante y a los coadyuvantes si existieran para que dentro del plazo de los noventa (90) días calendario siguientes se pronuncien en los procesos con detenidos preventivos, sobre la necesidad de mantener la detención preventiva o disponer su cesación, conforme al régimen de cesación de medidas cautelares personales. En caso de solicitarse la continuidad de la detención, deberá establecer el plazo de duración de la misma y los actos investigativos a realizar. El juez fijará el plazo atendiendo a la razonabilidad y proporcionalidad del planteamiento fiscal, víctima, querellante o coadyuvante.* De lo que se infiere que la conminatoria al Ministerio Público, se la ha realizado dentro de los primeros 15 días de la vigencia de la Ley N° 1173, en los procesos con detenidos preventivos, si el fiscal asignado solicitaba se mantenga la detención preventiva, el Ministerio Público, debía

especificar los actos investigativos a ser realizados y establecer el tiempo de duración de la detención preventiva dentro de los 90 días posteriores.

Ahora bien, la redacción primigenia de la Ley N° 1173, establece en el artículo. 233 del CPP, los requisitos para la detención preventiva, en el numeral 3 establece: *“El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida.*

*El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por el querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste.” (Zambrana Higuera, 2022).*

#### **Plazo de la Detención Preventiva en Juicio y Recursos.-**

La ley N° 1226, complementó el artículo 233 disponiendo: *“(REQUISITOS PARA LA DETENCIÓN PREVENTIVA). La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho. Será aplicable siempre previa imputación formal y a pedido del fiscal o víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante, quienes deberán fundamentar y acreditar en audiencia pública los siguientes extremos:*

- 1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible;*
- 2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad;*
- 3. El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida.*

***En etapa de juicio y recursos, para que proceda la detención preventiva se deberá acreditar los riesgos procesales previstos en el numeral 2 del presente Artículo.***

*El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por el querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste.”*

La complementación realizada con relación a la etapa de juicio y recursos, no establece un tiempo de la detención preventiva cuantitativa-legal, es más bien un plazo cualitativo – razonable, llegándose a esa conclusión en base al control de constitucionalidad y convencionalidad que el Juez o Tribunal de la etapa de juicio y los vocales, están obligados a realizar de acuerdo a lo establecido por el Art. 410 parágrafo II de la CPE.

### **1.1.3. Control de Convencionalidad.-**

Es necesario puntualizar que el Bloque de Constitucionalidad, por mandato del artículo 256, establece concluso su aplicación preferente respecto a la CPE respecto a precautar derechos y garantías constitucionales de acceso a la justicia para la víctima y presunción de inocencia al imputado.

Así, una síntesis de estos criterios, ahora se encuentra plasmada precisamente en el texto de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, cuando dispone que *“el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. (...)”* (Artículo 410, parágrafo II constitucional). Éste precepto referido al Bloque de Constitucionalidad, ciertamente constituye una reivindicación de las líneas jurisprudenciales establecidas con bastante anterioridad por la jurisprudencia constitucional, dado que el Tribunal Constitucional, en su primera época, en los Fundamentos Jurídicos de la Sentencia Constitucional N° 0045/2006 de 2 de junio, había precisado que la teoría del bloque de constitucionalidad surgió en Francia, extendiéndose luego a los países europeos, siendo asimilada en Latinoamérica; entendiéndose que dicha teoría, expone que: *“aquellas normas que no forman parte del texto de la Constitución, pueden formar parte de un conjunto de preceptos que por sus cualidades intrínsecas se deben utilizar para develar la constitucionalidad de una norma legal”*; así, las jurisdicciones constitucionales agregan, para efectuar el análisis valorativo o comparativo, a su Constitución, normas a las que concede ese *valor supralegal* que las convierte en parámetro de constitucionalidad.

#### 1.1.4. Plazo Razonable

De acuerdo a la doctrina desarrollada se infirió que: *“La garantía judicial del plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso a efectos de obtener de la sede judicial y/o administrativa una pronta y justa respuesta y/o resolución, así como en su ejecución. El plazo razonable y justo, determina que las víctimas e interesados obtengan una efectiva y pronta solución a las pretensiones conforme a los términos judiciales y/o presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas por las autoridades competentes que asumieron la causa o tramite.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), dada en San José de Costa Rica en 1968 y en vigor desde 1978. En efecto, en el artículo 7.5 se establece que *“toda persona detenida o retenida [...] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable”*. A su vez, y con más precisión, el art. 8.1 dispone que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”*.

Debido Proceso Para el autor Peruano Reinaldo Bustamante el debido proceso busca dar una explicación técnica en lo que consiste dentro de cualquier proceso, el cual lo define de la siguiente manera:

*“...La dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. De Este modo, un acto será considerado arbitrario, y por tanto lesivo al derecho fundamental a un debido proceso sustantivo, si no se sujeta a parámetros de razonabilidad; es decir, si su fin no es lícito- en tanto vulnera un derecho o un bien jurídico de mayor jerarquía que el que pretende protegerse y los medios para alcanzarlos no son proporcionales en tanto no respetan los principios de adecuación necesidad y proporcionalidad en estricto...”*

Jorge Zavala Vaquerizo, manifiesta que:

*“...Entendemos por debido proceso el que se inicia y desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e*

*internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que conforman el Derecho Procesal Penal , con la finalidad de Alcanzar una justa administración de Justicia, provocando como efectivo inmediato la protección integral y la seguridad jurídica de ciudadano reconocida constitucionalmente como un derecho...”*

Sin duda alguna este autor ya en su libro comunicaba a sus lectores la importancia que tiene el debido proceso en el ámbito penal el cual debe respetar los principios y derechos constitucionales reconocidos que se traduce en el respeto a las garantías del debido proceso y las garantías prescritas para este fin.

Por su parte el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la SCP 0832/2012 de 20 de agosto de 2012 (sentencia indicativa) en cuanto al debido proceso refirió lo siguiente:

“...III.2.

El debido proceso (...) Resumiendo, podemos decir que el debido proceso ha sufrido una transformación de un concepto abstracto que perseguía la perfección de los procedimientos, es decir que daba preeminencia a la justicia formal, a un ideal moderno que destaca su rol como única garantía fundamental para la protección de los derechos humanos. El debido proceso constitucional no se concreta en las afirmaciones positivizadas en normas legales codificadas, sino que se proyecta hacia los derechos, hacia los deberes jurisdiccionales que se han de preservar con la aspiración de conseguir un orden objetivo más justo, el debido proceso es el derecho a la justicia lograda de un procedimiento que supere las grietas que otra lo postergaban a una simple cobertura del derecho a la defensa en un proceso. (...) Concluyendo Este punto, se debe remarcar que, como se aprecia de las citas de los arts. 115.II y 117.I efectuadas anteriormente, la Constitución Política del Estado, en el marco de las tendencias actuales del Derecho Constitucional ha plasmado de manera expresa el reconocimiento del debido proceso; *derecho-garantía respecto al que existe consenso en la doctrina y la jurisprudencia en cuanto al contenido e implicaciones referidos por la jurisprudencia glosada, la que por ello guarda estrecha congruencia con la carta fundamental vigente y es plenamente aplicable, a pesar de haber sido desarrollada en el marco de la abrogada, resaltando que su carácter de derecho fundamental lo hace exigible ante cualquier procedimiento, sea público o privado...”*

Se tomo como antecedente el trabajo de Tesis de la mencionada Juez entre otros debido a la aportación de información que facilita y sustenta, que es de apoyo para la presente monografía.

El presente trabajo se sustenta en diferentes doctrinas una de las destacables a mencionar es: Como decía, Ferrajoli no es un amigo de los secesionistas, es más esta en contra de la secesión. En el volumen II de *Principia Iuris* defiende la posición claramente mayoritaria en el derecho internacional, para que se comprenda que la posición de Ferrajoli acerca de la prisión preventiva no guarda relación ninguna con posibles simpatías con los secesionistas. En otra gran obra de Ferrajoli, *Diritto e Ragione* (1989), que es una teoría del garantismo penal, como un Beccaria entre nosotros, Ferrajoli tiene unas magníficas páginas contra dicha institución. Hace un recorrido por los teóricos de la modernidad, que incluye por ejemplo a Hobbes, Diderot, Voltaire, Condorcet, Bentham y el mismo Beccaria. Todos sostuvieron que la pena de prisión sólo se justifica después de haber probado en un juicio justo que el acusado ha cometido el delito por el que se le imputa. Y nos cuenta como la institución de la prisión preventiva, sólo admitida por los clásicos en casos de necesidad extrema (para impedir que el acusado haga desaparecer pruebas por ejemplo, pero sólo hasta el interrogatorio en donde dicho extremo es relevante) se convirtió en un instrumento de prevención y de defensa social, basada sobre la presunción de peligrosidad del detenido, contrario al principio liberal de la presunción de inocencia.

Por estas razones, defiende lo que denomina un proceso sin *prisión preventiva*, en los siguientes términos: Esta contradicción en los términos que es la prisión sin juicio puede, al menos hasta la conclusión de la primera fase del proceso, ser suprimida. El imputado debe comparecer libre ante sus jueces, no solo porque así se le asegura su dignidad de ciudadano presuntamente inocente, sino también diría que sobre todo – por *necesidad procesal*: para mantener la igualdad de armas con la acusación; para que después del interrogatorio y antes de la audiencia definitiva pueda organizarse eficazmente su defensa, para que la acusación no esté en condiciones de determinar el juego, construyendo acusaciones y urdiendo las pruebas a sus espaldas (p. 570).

### **1.1.5. Normativa Internacional.**

#### **1.1.5.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).**

##### **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho

recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Podemos apreciar que el artículo establece que en caso de mandarse una detención preventiva éste debe ser atendido sin demora.

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En ambos párrafos indica que toda persona debe ser oída en un plazo razonable, debido al carácter garantista de la legislación Internacional, así como también el respeto a la presunción de inocencia, mientras no se demuestre lo contrario.

#### **1.1.5.2. Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos**

**El artículo 9** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su párrafo tercero: *“La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio”* (p.9). En otras palabras, la prisión preventiva será la excepción y es que esta ha generado muchos problemas para el caso, los locales de reclusión están por lo general hacinados, son anticuados, no reúnen condiciones sanitarias ni se prestan a la habitación humana y por otra parte, los reclusos en este régimen de prisión preventiva frecuentemente no reciben oportunidad de hacer ejercicios educativos, laborales y físicos que podría de algún modo hacer menos monótono y desagradable su período de reclusión.

#### **1.1.5.3. Las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (reglas de Tokio)**

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio) significaron un mejoramiento en las condiciones para todas las personas detenidas, estableciendo que solo se recurrirá a la prisión preventiva cuando no puedan aplicarse medidas no privativas de libertad las cuales vienen a convertirse en la regla general y dentro de

este apartado, se tienen las penas no privativas de libertad, medidas sustitutivas a la detención provisional y de forma extensiva se puede incluir la suspensión condicional del procedimiento a prueba, en el sentido de llevar implícito la misma razón de ser de las medidas no privativas de libertad en lo que respecta a su finalidad.

Las Reglas de **Tokio en su regla 6.1** consagra “*En el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima*”(p.10), así también la regla 6.2 establece Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más tiempo del que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano (p.12).

Se puede observar el carácter preponderante que tienen las medidas no privativas de libertad respecto a la prisión de carácter preventivo y siguiendo esa idea, se tiene **la regla 2.3** que estipula:

A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia (p.16).

Los Derechos fundamentales, se ha aceptado, no son absolutos; a nuestro juicio no existen "súper derechos" y todos se encuentran en situación de paridad, es decir, bajo la misma categoría de derechos fundamentales.

Es en los casos de colisión de derechos en los cuales debe prevalecer uno u otro, pero no de forma general y abstracta, sino solamente para el caso que se pretende solucionar; todo dependerá de las particulares circunstancias que subyacen en el caso, las cuales deberá ponderar el intérprete para justificar la prevalencia de uno u otro.

En virtud de ello se permite que en casos expresamente establecidos -también en el marco constitucional- puedan ser limitados o regulados.

Es importante tomar en cuenta esta regla ya que tiene una mayor flexibilidad de acuerdo a la flexibilidad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y es el intérprete quien va a justificar la prevalencia de los derechos fundamentales.

## 1.2. MARCO CONCEPTUAL

### 1.2.1. ¿Qué es la detención Preventiva?

Manzini, afirma que:

*“...la prisión preventiva es una medida cautelar procesal de carácter personal, no punitiva, formal, excepcional, de última ratio, subsidiaria y provisional, consistente en la privación de la libertad, que procede cuando se han motivado sus razones y con el fin de garantizar la comparecencia del procesado al juicio o evitar el peligro de que el procesado ponga en riesgo las investigaciones, en todo caso la prisión preventiva solo puede ser ordenada por un juez o jueza competente...”*

Una de las características de la prisión preventiva que Manzini hace referencia, es que no es punitiva, sin embargo, termina siendo una anticipo de la pena; pues al privarle de la libertad y encerrarle en un lugar apartado de la sociedad, desde ya estaría cumpliendo con una pena, así recobre su libertad posteriormente si obtiene un dictamen abstentivo, es decir no hay un dictamen acusatorio y por ende no hay un auto de llamamiento a juicio; o si en la fase de juzgamiento, obtiene una sentencia absolutoria que confirma su inocencia; o en segunda instancia, incluso mediante casación o revisión; sin embargo, el tiempo que paso privado de la libertad, nadie le puede reparar, pues sufrió una parte de la pena siendo inocente, se vulneró su derecho a la presunción de inocencia y al derecho de defenderse en libertad hasta que exista una sentencia condenatoria en firme.

De ahí que es necesario que la prisión preventiva mantenga su característica de última ratio; es decir, se apliquen otras medidas cautelares alternativas a la prisión que pueden garantizar el cumplimiento de la pena en caso de declarar la responsabilidad del procesado y a su vez garantizar su derecho de defenderse en libertad aplicando el principio de la presunción de inocencia.

El Dr. Ariel Renan Blanco Caussin, en su libro “Detención preventiva Ley 1443” define: La detención preventiva es la medida cautelares de carácter personal más gravosa de nuestra normativa, siendo la que con mayor intensidad limita el ejercicio del derecho a la libertad del imputado, por lo mismo es considerada como una medida cautelar de aplicación excepcional, puesto que, debido a la garantía de la presunción de inocencia, las personas inmersas en un proceso penal, como sujetos pasivos, deben defenderse en libertad por regla general... 13

consiste el privarle su libertad de locomoción al imputado e internarlo en un recinto penitenciario... (Ariel Renan Blanco Caussin, 2022), pag.97

### **1.2.2. ¿A qué se refiere el plazo de detención Preventiva?**

Abog. Gustavo Taboada Suárez, Juez de Instrucción Penal 2° de la capital, indica: la detención preventiva como medida cautelar, la temporalidad de la imposición en la misma, es decir que se debe establecer en la audiencia cautelar un plazo específico en el cual el imputado deberá guardar detención preventiva, esto obviamente con el propósito de poder revertir el hacinamiento carcelario en nuestro sistema penal, con detenciones preventivas desproporcionalmente prolongadas. La ley 1173 a partir de la modificación del artículo 233 del procedimiento penal, con la inclusión del numeral 3 al referido articulado, impone a quien solicita la detención preventiva del imputado (sea el ministerio público o la víctima), la obligación de establecer en su petitorio de detención preventiva el plazo de duración de la misma, claro que haciendo una diferencia entre ambos, ya que el ministerio público deberá fundamentar necesariamente con precisión en su solicitud, qué actos investigativos realizará en el plazo de detención preventiva solicitada, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley, mientras que para la víctima o querellante le impone simplemente el deber de especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la detención preventiva.

De los definiciones jurídicas citadas, se entiende que la medida de la detención preventiva dentro del proceso penal es una medida cautelar de carácter personal, que afecta frontalmente al derecho a la Libertad de locomoción, esta medida es por su efectos es de aplicación excepcional y de ultima ratio, que simplemente sea aplicada en caso extremadamente necesario.

### **1.2.3. ¿Que es presunción de inocencia?**

La presunción de inocencia es un derecho humano que constituye el supuesto eficaz para la solución de la problemática procesal penal con la que se enfrenta la mayoría de los países. Como institución jurídico-social, podemos ubicar su génesis en la internacionalización de los derechos humanos en la segunda mitad del siglo XX, bajo los efectos posteriores de la Segunda Guerra Mundial, que genera la necesidad de transformar el pensamiento jurídico de las personas, profesionistas y expertos, de la sociedad en general, en materia de derechos humanos y sus sistemas de protección –en México en el juicio de amparo y el sistema acusatorio– Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio 70 que genere nuevos

ordenamientos jurídicos, establezca una nueva teoría jurídica que corresponda al carácter global del derecho. (López, 2015).

#### **1.2.4. Principios relacionados con la detención preventiva**

##### **Principio de legalidad**

El principio de legalidad se ha definido como la automática e inevitable reacción del Estado a través de órganos predispuestos (generalmente la Policía y el Ministerio Público) que, frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo, se presenta ante los órganos jurisdiccionales, la obligación e investigación, juzgamiento y si es procedente el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar conforme a la ley.”

Siendo que la medida cautelar de la detención preventiva implica tanto un acto de autoridad estatal como una medida limitativa a un derecho fundamental como lo es el de la libertad, la misma esta regida por el principio de legalidad, lo que significa que, por un lado, que solo procede en los casos y con los fines que la ley señala y, por otro lado, que su validez esta condicionada a la observancia de determinados presupuestos y al cumplimiento de específicos requisitos, tanto formales como materiales.

##### **Principio de Inocencia**

A nivel constitucional aparece expresamente consagrada la denominada presunción de inocencia -también estado de inocencia o tendencia a la inocencia, aunque se trate más de una cuestión de terminología”- en el Art. 116 –I y 117-I Constitución, que dice: “se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá lo más favorable al imputado o procesado”; y, en la legislación secundaria, del Código Procesal Penal se desprende que el imputado se le considera inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia ejecutoriada, sin perjuicio de las medidas que por razones de seguridad o de orden público determine la ley; y como consecuencia de lo anterior, la carga de la prueba corresponde a los acusadores.

##### **Principio de excepcionalidad**

Partiendo de la circunstancia que respecto de los particulares es imprescindible la protección del Estado al derecho fundamental de la libertad -que entendido desde una perspectiva subjetiva supone un derecho general de libertad-, cualquier privación o restricción a esta debe constituir, por imperativa consecuencia, la excepción y así lo disponen tanto los instrumentos jurídicos nacionales como internacionales que regulan el derecho a la libertad y su posible restricción.

No obstante lo anterior, nuestro sistema procesal penal entiende la detención preventiva como una necesidad investigativa, lo que vuelve su aplicación en un mecanismo automático en presencia de delitos de naturaleza graves y que por ende supone la primera medida cautelar en el proceso penal. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en numerosas decisiones en procesos de habeas corpus, ha insistido en la vigencia del principio de excepcionalidad de la detención preventiva, lo que supone su interpretación restrictiva y su aplicación excepcional.

### **Principio de instrumentalidad**

La instrumentalidad es una característica de las medidas cautelares, ya que nacen en previsión y a la espera de una decisión final y definitiva; es decir, que las mismas no se justifican por sí, no tienen un fin en sí mismas, sino que su existencia se justifica siempre en virtud de un proceso determinado al que pertenecen; constituyen entonces accesorias al proceso principal del cual dependen.

Desde la óptica constitucional, es procedente que durante el desarrollo del proceso se prive a una persona de su libertad bajo la medida cautelar de la detención preventiva y su aplicación ha de realizarse en atención a lograr la eficacia del proceso penal del cual depende. Para apreciar con claridad tal circunstancia, es indispensable referirse a las ideas siguientes: en primer lugar, todo imputado es inocente mientras no exista sentencia firme que declare su culpabilidad; en segundo lugar, la imposición de una sanción debe estar precedida de un proceso; y, en tercer lugar, como imperativa consecuencia de las anteriores, la detención preventiva tiene como única finalidad que el imputado comparezca al momento del juicio y que se evite la obstaculización de las investigaciones.

### **Principio de provisionalidad**

La provisionalidad de las medidas cautelares hace referencia a que los efectos de las mismas están supeditados a la concurrencia de determinado eventos, en concreto, a dos aspectos: en primer lugar, a la existencia de las circunstancias que las determinaron, es decir, al mantenimiento de la situación fáctica que las sustenta; y, en segundo lugar, al pronunciamiento de la decisión definitiva en el proceso del que depende, esto es, que la medida cautelar se justifica mientras dura el proceso.

La posición al respecto de Víctor Moreno Catena al respecto es que:

*“uno de los problemas fundamentales que plantea la prisión provisional, además del de la estigmatización del preso, es su duración. Efectivamente el rechazo de la doctrina a la prisión*

*provisional viene, en buena medida, de su excesiva duración, como consecuencia de las dilaciones que se producen en los procesos penales, desde todo punto de vista indebidas.”*

### **1.2.5. Temporalidad de la Detención Preventiva**

Una de las características de la detención preventiva es la temporalidad, esto quiere decir que la duración de la medida está sujeta a un plazo, en el sistema penal estos plazos se encuentran delimitados por las modificaciones realizadas al CPP en primera instancia por la Ley N° 1173, respecto de delitos graves, somete a un tiempo la detención preventiva e impone la celeridad en la celebración de juicios, este tiempo en la fase de la etapa preparatoria resulta ser legal - cuantitativo y en la celebración de juicio razonable - cualitativo.

### **1.2.6. Naturaleza de la Detención Preventiva**

Para establecer la naturaleza de la prisión preventiva es necesario determinar si se trata de una pena o de una medida de seguridad, recordemos que varios tratadistas del derecho, sostienen que la prisión preventiva es otorgada por razones de seguridad, sin embargo, otros tratadistas lo consideran como el anticipo de una pena. El tratadista Rodríguez Manzanera, sostiene que:

“...la prisión como pena, debe cumplir con la función de prevención especial sin olvidar la función secundaria de reforzamiento de la prevención general; sin embargo, las instituciones del control social están encaminadas a que dicha medida privativa de libertad responda a los intereses económicos y políticos del Estado...”.

El autor boliviano Fabio Joffre, al respecto refiere:

“...las medidas cautelares son aquellos mecanismos procesales que tienen como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de una eventual sentencia condenatoria, otorgando a su vez los escenarios para que el proceso penal se desarrolle sin impedimentos y obstaculizaciones cometidas por el imputado...”.

En el Estado Plurinacional de Bolivia, las normas que regulan la prisión preventiva están dirigidas a garantizar la inmediación del procesado al proceso, para aquello, la ley faculta al juzgador el ordenar medidas cautelares personales y reales; incluso para garantizar el derecho de las víctimas.

El estudio de la presente monografía se llevó a cabo en la ciudad de Sucre por encontrarse justamente el Órgano Judicial, se desarrollo en este contexto para un análisis partiendo de la Capital del Estado Plurinacional de Bolivia y luego a nivel nacional basados en datos estadísticos.

### 1.3. MARCO NORMATIVO

#### 1.3.1. Normativa Nacional

#### 1.3.2. Constitución Política del Estado 7 de Febrero, 2009

##### Disposiciones Constitucionales de Protección a la Libertad

**Artículo 22.** *“La dignidad y la libertad de las personas son inviolables, Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”-*

La persona tiene derecho a la **acción de libertad** antes Habeas Corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá la Acción de Libertad cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia se preocupa por reconocer el derecho a la libertad ambulatoria y al propio tiempo establece una serie de garantías para proteger a los individuos de su afectación sin justa causa, señala además la forma en que, de ser aceptada esa afectación, puede ser impuesta.

El reconocimiento genérico al derecho a la libertad se da en el artículo 23-I de la Constitución, en el que se establece *el Principio «pro libertatis»*, que según ya quedó apuntado, no se refiere sólo a la libertad ambulatoria, pero que como también fue anotado, será motivo de nuestra preocupación principal en este intercambio de ideas sólo en cuanto a ella se relaciona.

**Artículo 23. I.** *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.*

**El artículo. 125** de la CPE, establece que: *“Toda persona **que considere que su vida está en peligro**, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y **solicitará que se guarde tutela a su vida**, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad”.*

**Artículo 116. I.** *Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado. II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.*

**Artículo 117. I.** *Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada. II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.*

Dado que el hombre está dotado de una voluntad libre que le permite desarrollar sus facultades naturales, teniendo como única limitante, a esa libertad, su propia naturaleza; pero, en sociedad esta libertad está forzosamente limitada por el respeto a la libertad de otros hombres; de aquí deriva la necesidad de normas o reglas que garanticen a cada miembro del cuerpo social, con una medida igual, el ejercicio de su actividad y desarrollo.

**1.3.3. Código de procedimiento penal 25 de marzo de 1999, modificado por la Ley 1226: Libro Quinto, título I, Artículo 221. (Finalidad y alcance).** *La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y éste Código, sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley.*

Las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos, se aplicarán e interpretarán de conformidad con el, Artículo 7 de éste Código. Esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundamentada, según lo reglamenta éste Código, y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación. No se podrá restringir la libertad del imputado para garantizar el resarcimiento del daño civil, el pago de costas o multas.

**Artículo 222. (Carácter).** Las medidas cautelares de carácter personal, se aplicarán con criterio restrictivo y se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados. Las medidas cautelares de carácter real, serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil, se impondrán únicamente en los casos expresamente indicados por éste Código, así como el pago de las costas y multas.

**Título II Capítulo I, “Artículo 233. (Requisitos para la Detención Preventiva), Modificado por la Ley 1443 Protección a las Víctimas de Femicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente.**

La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento

de la averiguación del hecho. Será aplicable siempre previa imputación formal y a pedido del fiscal o víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante, quienes deberán fundamentar y acreditar en audiencia pública los siguientes extremos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible;
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad;
3. El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida.

En la etapa de juicio y de recursos, para que proceda la detención preventiva, se deberá acreditar los riesgos procesales previstos en el numeral dos del presente artículo.

***En los procesos sustanciados por los delitos de feminicidio, infanticidio y / o violación, de infante, niño, niña y adolescente, se exceptúan las previsiones contenidas en el numeral 3 del presente artículo, únicamente en cuanto a la fundamentación del plazo.***

*El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por la Víctima y /o querellante cuando existan actos pendientes solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste”.*

**Artículo 234. (PELIGRO DE FUGA).** Por peligro de fuga se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia. Para decidir acerca de su concurrencia, se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo en cuenta las siguientes:

1. *Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajos asentados en el país;*
2. *Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;*
3. *La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga;*
4. *El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo;*
5. *Habérsele aplicado alguna salida alternativa por delito doloso;*

6. *La existencia de actividad delictiva reiterada o anterior, debidamente acreditada;*
7. *Peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o el denunciante; y,*
8. *Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permita sostener fundadamente que el imputado se encuentra en riesgo de fuga. El peligro de fuga no se podrá fundar en meras presunciones abstractas sobre la concurrencia de los numerales 1 al 8 del presente Artículo, sino que deberá surgir de la información precisa, confiable y circunstanciada que el fiscal o querellante aporten en la audiencia y den razonabilidad suficiente del por qué la circunstancia alegada permite concluir que el imputado eludirá la acción de la justicia.*

*Las circunstancias señaladas en el numeral 1 del presente Artículo, se valorarán siempre atendiendo a la situación socio-económica de la persona imputada y en ningún caso la inexistencia de derecho propietario, contrato de arrendamiento o anticresis en favor del imputado, será por sí misma entendida como falta de domicilio o residencia habitual; tampoco la inexistencia de un contrato formal de trabajo será entendida por sí misma como la falta de negocios o trabajo.”*

**Artículo 235. (PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN).** Por peligro de obstaculización se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundamentadamente, que el imputado con su comportamiento entorpecerá la averiguación de la verdad. Para decidir acerca de su concurrencia se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes:

1. *Que el imputado destruya, modifique, oculte, suprima y/o falsifique elementos de prueba;*
2. *Que el imputado amenace o influya negativamente sobre los partícipes, víctima, testigos o peritos, a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente;*
3. *Que el imputado amenace o influya negativamente en jueces, fiscales y/o en los funcionarios y empleados del sistema de administración de justicia;*
4. *Que el imputado induzca a otros a realizar las acciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 del presente Artículo;*
5. *Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permita sostener fundadamente que el imputado, directa o indirectamente, obstaculizará la averiguación de la verdad.*

*El peligro de obstaculización no se podrá fundar en meras presunciones abstractas, sino que deberá surgir de la información precisa y circunstanciada que el fiscal o querellante aporten*

*en la audiencia y den razonabilidad suficiente de que el imputado obstaculizará la averiguación de la verdad.”*

#### **1.3.4. Cesacion de la Detencion Preventiva**

Así como el adjetivo penal establece cuales los requisitos y manera de aplicación de la detención preventiva como medida cautelar, establece también cuales las causales para la cesación de esta medida, determinando lo siguiente:

**Artículo 239. (Cesación de las Medidas Cautelares Personales).** Las medidas cautelares personales cesarán por el cumplimiento de alguna de las siguientes causales:

1. Cuando nuevos elementos demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;
2. Cuando haya vencido el plazo dispuesto respecto al cumplimiento de la detención preventiva, siempre y cuando el fiscal no haya solicitado la ampliación del plazo de la detención; No será aplicable el presente numeral en delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño y adolescente;
3. Cuando la duración de la detención preventiva exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga;
4. Cuando la duración de la detención preventiva exceda de doce (12) meses sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro (24) meses sin que se hubiera dictado sentencia, excepto en delitos de corrupción, seguridad del Estado, feminicidio, trata y tráfico de personas, asesinato, violación a niña, niño, adolescente e infanticidio, narcotráfico o sustancias controladas;
5. Cuando la persona privada de libertad acredite que se encuentra con enfermedad grave o en estado terminal; o,
6. Cuando la persona privada de libertad acredite el cumplimiento de sesenta y cinco (65) años de edad, salvo en delitos contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores, delitos de corrupción y vinculados, de lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria, crímenes de guerra y narcotráfico o sustancias controladas. Planteada la solicitud, en el caso de los numerales 1, 2, 5 y 6, la jueza, el juez o tribunal deberá señalar audiencia para su resolución dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas. En el caso de los numerales 3 y 4, la Oficina Gestora de Procesos, a través del buzón de notificaciones de ciudadanía digital, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes correrá traslado a las partes, quienes deberán responder en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Con

contestación o sin ella, la jueza, el juez o tribunal dictará resolución sin necesidad de audiencia, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, declarando la procedencia, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado, o la improcedencia del beneficio, sin posibilidad de suspensión de plazos. En los casos previstos en los numerales 2 al 6 del presente Artículo, la jueza, el juez o tribunal aplicará las medidas cautelares que correspondan, previstas en el Artículo 231 bis del presente Código.

El Tribunal Constitucional, en su primera época, en los Fundamentos Jurídicos de la **Sentencia Constitucional N° 0045/2006 de 2 de junio**, había precisado que la teoría del bloque de constitucionalidad surgió en Francia, extendiéndose luego a los países europeos, siendo asimilada en Latinoamérica; entendiéndose que dicha teoría, expone que: *“aquellas normas que no forman parte del texto de la Constitución, pueden formar parte de un conjunto de preceptos que por sus cualidades intrínsecas se deben utilizar para develar la constitucionalidad de una norma legal”*; así, las jurisdicciones constitucionales agregan, para efectuar el análisis valorativo o comparativo, a su Constitución, normas a las que concede ese *valor supralegal* que las convierte en parámetro de constitucionalidad.

### **1.3.5. Jurisprudencia caso Lupe Andrade Vs Bolivia.**

Según la Convención Interamericana de derechos humanos: el presente caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Bolivia por la secuencia de violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de la señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón, en el marco de tres de los seis procesos penales que se le siguieron por presuntos delitos cometidos durante el tiempo que ejerció los cargos de Presidenta del Consejo Municipal y Alcaldesa Municipal de la Paz. Dichas vulneraciones consisten en lo siguiente: - La violación de su derecho a la libertad personal por la detención preventiva ilegal y arbitraria, la cual tuvo una duración de casi seis meses. - La violación de su derecho a contar con un recurso sencillo y efectivo para garantizar su derecho a la libertad personal pues el recurso de habeas corpus presentado en contra del dictado de detención preventiva, aunque fue favorable, no remedió inmediatamente la situación de ilegalidad y arbitrariedad de la detención de la señora Andrade, siendo liberada varios meses después de dicho fallo. - La violación de su derecho a la libertad personal en relación con el derecho a la propiedad privada, pues al momento de establecer la medida cautelar de fianza, las autoridades judiciales no motivaron debidamente las mismas tomando en consideración la situación económica de la señora Andrade. - La violación de su

derecho a la libertad personal en relación con el derecho a la libertad de circulación, pues la medida de arraigo impuesta a la señora Andrade tampoco estuvo debidamente motivada ni satisfizo el juicio de proporcionalidad para la restricción en el ejercicio de los derechos. Además, la misma tuvo una duración excesiva. - La violación de su derecho a ser juzgada en un plazo razonable en los procesos Gader, Luminarias Chinas y Quaglio o Estafa al Sistema de Pensiones.

En relación con el caso Estafa en el Sistema de Pensiones, el proceso respecto de la señora Andrade inició el 17 de febrero de 2000 y culminó el 27 de octubre de 2011. Es decir, por un total de once años y ocho meses. Sobre este caso, la Comisión se concentró en la falta de información por parte del Estado que justificara la demora de casi cinco años de la Corte Suprema de Justicia para resolver los recursos de casación y nulidad interpuestos por los imputados, incluida la señora Andrade.

Frente a ello, en el presente caso el Estado no ha logrado demostrar i) de qué forma la multiplicidad de imputados implica que el asunto resulta complejo; ii) la relación de dicha complejidad con la demora en los procesos; iii) los mecanismos que habría utilizado para evitar entorpecimientos indebidos por parte de otros imputados; y iv) la supuesta actuación diligente de sus propias autoridades. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado vulneró el derecho de la señora Lupe Andrade a que los procesos seguidos en su contra tengan una duración razonable, el cual se encuentra contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

En relación con el caso Gader, el proceso respecto de la señora Lupe Andrade inició el 26 de abril de 2000 y culminó el 15 de diciembre de 2011 cuando se emitió el sobreseimiento definitivo es decir, un total de 11 años y 8 meses.

En el mencionado caso podemos observar que tanto la Comisión como la Corte han establecido de manera reiterada y consistente que para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso debe tomarse en cuenta los siguientes elementos: i) la complejidad del asunto; ii) la actuación de las autoridades estatales; iii) la actuación de la persona interesada; y iv) la afectación a la situación jurídica de la persona interesada, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N° 111, párrs. 117- 123. 1171 7 consecuencia del paso del tiempo. Asimismo, ambos órganos han resaltado que le corresponde al Estado demostrar que la demora en un caso concreto estuvo justificada.

## CAPITULO II

### INFORMACIÓN Y DATOS OBTENIDOS.

#### **2.1.1. Resultados de la Guía de Entrevista.**

Para obtener la información necesaria y lograr llegar a los resultados que se presentaran posteriormente, se utilizó la técnica de la entrevista mediante la cual se elaboró 7 preguntas estratégicamente formulados para que los entrevistados puedan proporcionarnos información de calidad en base a sus experiencias y gestiones de trabajo realizadas.

#### **2.1.2 Análisis de los resultados de la entrevista**

**1.- ¿Está de acuerdo o no está de acuerdo, con la supresión del requisito de Fundamentación del plazo para la Detención Preventiva, establecido en el artículo 233.3 del código de procedimiento Penal, en los delitos de Femicidio, Infanticidio, violación a infante, niña, niño y adolescente? Porque.**

La Modificación del artículo 233.3 sobre la supresión de la fundamentación del plazo para la detención preventiva en delitos de femicidio, Infanticidio, violación a infante, niño, niña y adolescente, resalta un desacuerdo de 4 de nuestros entrevistados, siendo sólo una que si se encuentra de acuerdo, los fundamentos son que se considera que la modificación que se hizo a este artículo, con la Ley 1443, es un exceso porque vulnera la presunción de inocencia y que básicamente la condición de detención preventiva tiene carácter temporal y debe ser debidamente fundamentada.

Por tanto la detención Preventiva tiene el carácter de excepcionalidad y no de regla, esto contraviene a tratados internacionales, nuestra Constitución, entonces una disposición jurídica contenida en un ordenamiento jurídico Penal no puede limitar bajo un concepto que sea sin fundamentación y atemporal, porque las restricciones siempre tienen temporalidad, porque la única forma de privar la libertad a la personas viene a ser con las sentencias, las modificaciones realizadas responden en su mayoría a un clamor coyuntural de la población por tratarse de menores de edad y mujeres, considerados como población vulnerable.

**2.- ¿La modificación del artículo 233.3, del código de procedimiento penal, por la Ley 1443 en cuanto a la supresión de la fundamentación del plazo de detención Preventiva en los delitos de Femicidio, Infanticidio, violación a infante, niña, niño y adolescente; respeta los derechos fundamentales de libertad personal y presunción de inocencia? ¿Cuán beneficioso es para la víctima y sociedad?**

Podemos apreciar que 3 de nuestros entrevistados (Abogado especializado en Constitucional, Juan Américo Alconcer, Doctor Penalista Cesar Suarez Saavedra, Cinthia Zambrana Juez del Juzgado de Instrucción de Materia Penal) indican que no se respeta el derecho a la libertad y presunción de inocencia debido a que hay un prejuizgamiento, porque se presume su culpabilidad y no su inocencia, automáticamente con “GARANTIZAR LA TERVIDENCIA DE LA VICTIMA”, SE LIMITA A LA OTRA PARTE DE MANERA ARBITARIA E INCONSTITUCIONAL, para que este presente durante todo el proceso, entonces han buscado una medida radical pero vulnerativa de estos derechos.

**3.- ¿Que Leyes Internacionales y Tratados, correspondientes a delitos sexuales y al plazo de la detención preventiva, puede Mencionar?**

Se consideran normas desde Roma, para un mejor estudio y fundamentación de causas, así como otros que aportan al trabajo investigativo partiremos por Roma: los delitos cometidos contra los menores de edad, o contra persona son de LESA HUMANIDAD, respecto a los delitos sexuales cometidos contra los niños bien a ser la “CONVENCIÓN DEL NIÑO”, el Pacto de San José de Costa Rica, Corte Internacional de Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belén Dopara.

**4.- ¿Considera que las modificaciones al código procesal Penal de las Leyes 1173, 1226, 1443, han disminuido la cantidad de detenidos preventivos?**

Según 4 entrevistados, no disminuyó la detención preventiva pese a la modificación del código de procedimiento penal por diversas Leyes, indican que es una mala Praxis, que contribuyo a la sobre saturación de los centros penitenciarios, debido a que la mayoría de los reos tienen detención preventiva.

**5.- ¿Cuantos casos conoce en los cuales personas con detención preventiva se encuentran más de 1 año en la cárcel, sin sentencia ejecutoriada?**

Se pudo comprender que ya no es un tema que sorprenda el hecho de que transcurra más de 1 año con detención preventiva, y lo que hace la mayoría de los abogados es buscar mediante recursos la libertad porque aun no tienen sentencia ejecutoriada y en otros casos lamentables después de años se les declaro absueltos ahí vemos claramente un fallo en la administración de la Justicia.

**6. ¿Usted como abogado modificaría el artículo 233.3 respecto a los delitos de feminicidio, infanticidio, violación a infante niño, niña y adolescente y como lo haría?**

En esta pregunta tenemos diferentes opiniones, entre las relacionadas que debería modificarse realizando un estudio minucioso sobre las víctimas de las cuales se está tratando porque no es lo mismo hablar de menores de edad que de mayores en el mismo delito, entonces no se los puede tratar de manera indistinta, o simplemente mantenerlas con la anterior Ley hasta realizar el estudio correspondiente.

**7. - ¿Usted tiene conocimiento de algún caso de acción de Repetición en el cual el Estado inició en contra de un Juez o fiscal, que dispuso la detención preventiva de forma ilegal?**

No se conoce de acciones de Repetición que el Estado haya iniciado a algún Juez, en Bolivia, pero, sí que la acción de Repetición contra el Ministerio público, por parte de quien fue indebidamente procesado, donde los procesos no progresaron debido a la burocracia, la retardación y la falta de reglamento específico para la realización del proceso de manera prospera y oportuna.

**2.1.3. Análisis General de Entrevistas**

La Modificación del artículo 233.3 sobre la supresión de la fundamentación del plazo para la detención preventiva en delitos de feminicidio, Infanticidio, violación a infante, niño, niña y adolescente, resalta un desacuerdo entre nuestros entrevistados, siendo sólo una que si se encuentra de acuerdo, los fundamentos son que se considera que la modificación que se hizo a este artículo, con la Ley 1443, es un exceso porque vulnera la presunción de inocencia y que básicamente la condición de detención preventiva tiene carácter temporal y debe ser debidamente fundamentada.

Por tanto la detención Preventiva tiene el carácter de excepcionalidad y no de regla, esto contraviene a tratados internacionales, nuestra Constitución, entonces una disposición jurídica contenida en un ordenamiento jurídico Penal no puede limitar bajo un concepto que sea sin fundamentación y atemporal, porque las restricciones siempre tienen temporalidad, porque la única forma de privar la libertad a las personas viene a ser con las sentencias, las modificaciones realizadas responden en su mayoría a un clamor coyuntural de la población por tratarse de menores de edad y mujeres, considerados como población vulnerable.

### 2.1.4. Resultados de la Encuesta

1.- Considera correcto que el/ la Juez dicte detención preventiva sin fundamentación del plazo de la misma en delitos de: (feminicidio, infanticidio, violación a infante, niño, niña y adolescente).

10 respuestas

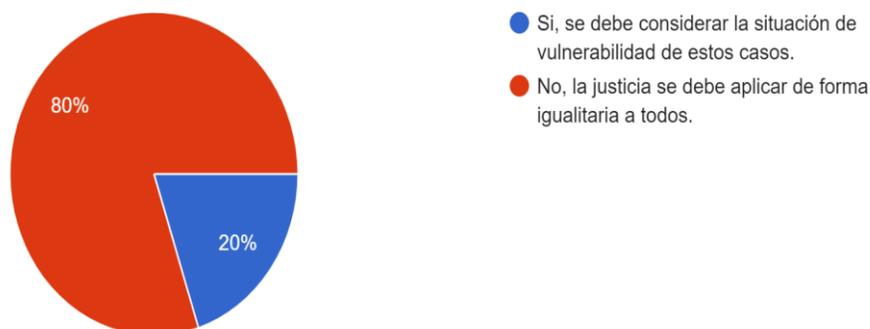


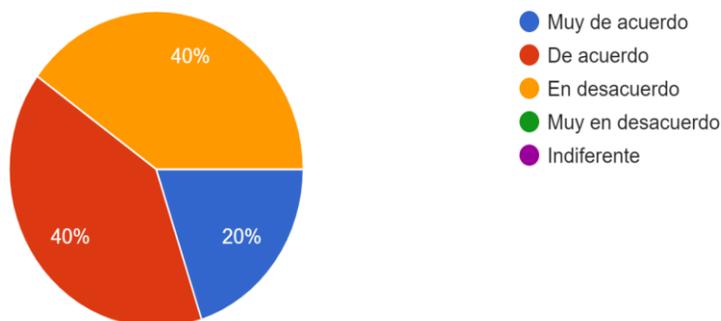
Fig. 1: Muestra el 80% consideran que la justicia se debe aplicar de forma igualitaria para todos, el restante 20% señalaron que se debe considerar la situación de vulnerabilidad de los casos de feminicidio, infanticidio, violación a infante, niño, niña y adolescente.

Podríamos establecer que en cierta medida los que la justicia tiene que ofrecer un proceso de Juicio oral y contradictorio en igualdad de oportunidades, ya que la supresión del fundamento del plazo, evita el Debido proceso y es con temor justamente a la detención preventiva que optan por escapar de la Justicia.

Fig. 2: muestra que el 40% 2 están de acuerdo con la modificación del artículo 233.3, del

2.- Está de acuerdo o en desacuerdo con la modificación del artículo 233.3, del Código de Procedimiento penal, por la Ley 1443.

10 respuestas



Código de Procedimiento penal, por la Ley 1443, otro 40 % en desacuerdo y finalmente el 20 % esta muy de acuerdo con la pregunta planteada.

Existe una pugna en los porcentajes porque hay dos posiciones una que indica por tratarse de una población vulnerable y menor de edad tiene que hacerse de desarrollarse de manera inmediata un proceso, para que caiga en el culpable todo el peso de la Ley.

La otra postura, esta en desacuerdo porque al estar detenido preventivamente no tiene la misma posibilidad para poder presentar pruebas dentro del desarrollo del proceso, como lo haria al defenderse en libertad.

3.- Considera que las modificaciones al código procesal Penal de las Leyes 1173, 1226, 1443, han disminuido la cantidad de detenidos preventivos.

10 respuestas

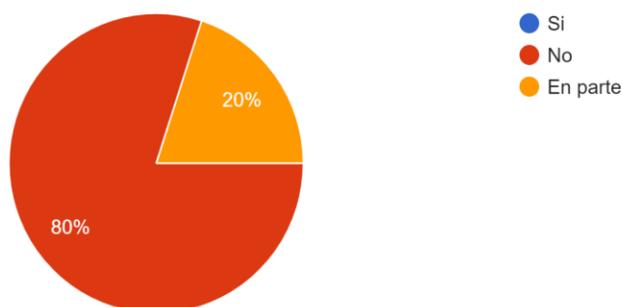
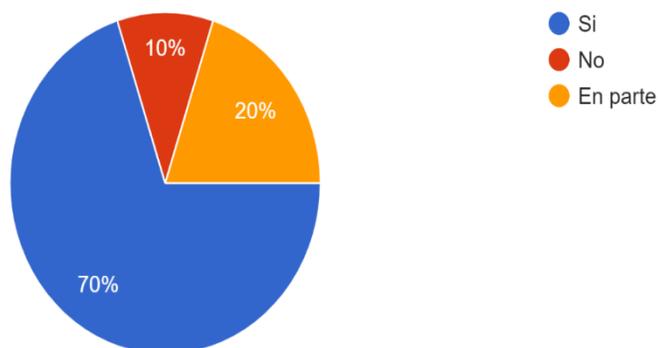


Fig. 3: muestra que el 80% indicaron que las modificaciones al código procesal Penal de las

4.- ¿Cree usted que la prisión preventiva afecta los derechos fundamentales de: Libertad personal, presunción de inocencia?

10 respuestas

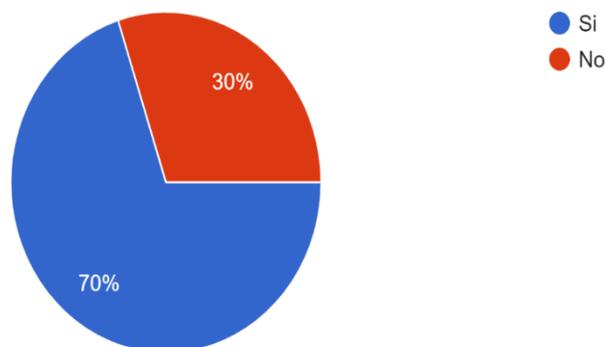


Leyes 1173, 1226, 1443, no ha disminuido la cantidad de detenidos preventivos, el restante 20% consideran que fue en parte. Por toda la descripción obtenida de quienes forman parte de la defensa, podemos asegurar que las modificaciones no disminuyeron la cantidad de detenidos preventivos, al contrario aumentó, dejando de ser una medida cautelar personal excepcional a una regla.

Fig. 4: Arrojo el 70% considera que la prisión preventiva afecta los derechos fundamentales, un 20% señalaron que no se afectan los derechos fundamentales y otro 10% indicaron en parte. Podemos establecer que si se vulneran derechos fundamentales de libertad personal y presunción de inocencia, los cuales están establecidos en nuestra Constitución Política del Estado, que la restricción a la libertad tiene carácter excepcional, así como los diferentes tratados internacionales, convenios, de derechos humanos.

5.- ¿Conoce usted algún caso de prisión preventiva que le fue aplicada al procesado de manera errónea?

10 respuestas



Se puede establecer que si existen varios casos de resoluciones erradas e ilegales, siendo que en el transcurso de la investigación y en casos ya estando aproximadamente 4 años en prisión queda absuelto, entonces es ahí que claramente se ve el error e ilegalidad de la detención preventiva

## 6.- Tiempo promedio que una persona permanece en detención Preventiva.

10 respuestas

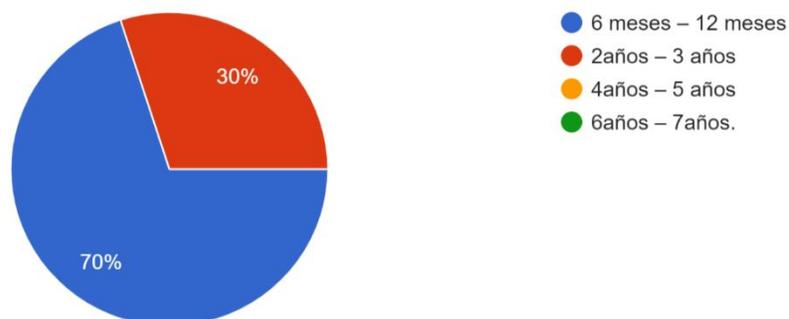


Fig. 6: Muestra el 70% consideran que el tiempo promedio que una persona permanece en detención Preventiva es de 6 meses – 12 meses, y un 30% señalaron entre 2 y 3 años.

Se puede establecer que el tiempo promedio tiende a sobrepasar los 6 meses en la etapa investigativa y entonces la persona puede seguir en la misma condición allargando el plazo a 12 meses y otras veces hasta que concluya el Juicio y se dicte Sentencia.

## 7.- ¿Cuántos casos conoce sobre cesación de detención preventiva por cumplimiento del plazo máximo sin condena?

10 respuestas

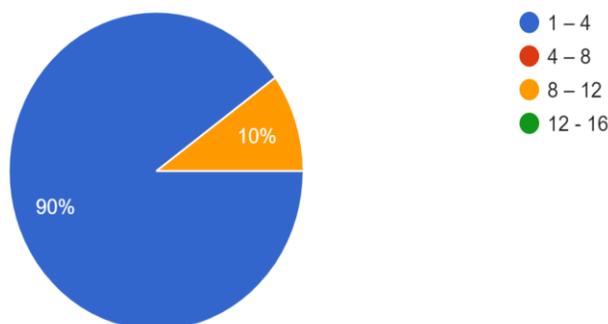


Fig. 7: Muestra que un 90% respondieron la opción 1 y solo un 10% señalaron la opción tres. Podemos decir que se ha visto casos de detenidos preventivos, presentan incidentes de Cesación de detención preventiva por cumplimiento del plazo máximo sin condena, entonces se reconoce que el plazo establecido en la Ley no es respetado.

8.- Las "otras medidas cautelares personales" diferentes de la detención preventiva, son deficientes en términos de control.

10 respuestas

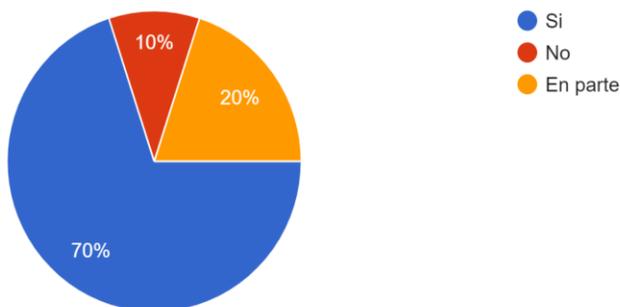


Fig. 8: Muestra el 70% consideran que las "otras medidas cautelares personales" diferentes de la detención preventiva, son deficientes en términos de control, un 20% señalaron que no son deficientes y otro 10% indicaron en parte.

Podemos indicar que no se aplican las otras medidas cautelares personales porque son considerados como deficientes en términos de control y asegurar la presencia del imputado o acusado.

9.- ¿Usted cree que el plazo de la Detención Preventiva que se aplica en nuestro País, está en relación a lo establecido en el bloque de constitucionalidad en los artículos relativos a lo mencionado?

10 respuestas



Fig. 9: muestra el 70% respondieron que si se aplica el plazo de detención preventiva respecto a lo establecido en el Bloque de Constitucionalidad., 30% que No se aplica el Bloque de Constitucionalidad respecto al plazo de detención preventiva en nuestro País.

Se puede establecer que los artículos correspondientes al plazo de detención Preventiva que señala el Bloque de Constitucionalidad se aplican en un porcentaje muy bajo y si debería aplicarse en la totalidad de los procesos Penales.

## CAPITULO III

### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Se analiza y se discute los datos obtenidos de las entrevistas, en función a cuatro puntos principales, las mismas se exponen consiguientemente.

#### **3.1. Análisis**

#### **El plazo y su fundamentación de la detención Preventiva en etapa Preparatoria, de Juicio y Recursos.**

Zambrana Higuera Cinthia (2022), en su Tesis: “El Plazo de la Detención Preventiva”, dice:  
Plazo de la Detención Preventiva en la Etapa Preparatoria de Juicio.-

La detención preventiva se encuentra sujeta a un plazo de duración en la etapa preparatoria, que dependerá de los actos investigativos que realizará el Ministerio Público en ese tiempo, como lo establece el Art. 233-3) del Código de Procedimiento Penal, aquí se aplica el principio de instrumentalidad, proporcionalidad.

El plazo de la detención preventiva en esta etapa resulta ser cuantitativa - legal, toda vez que la etapa Preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de 6 meses, prorrogables a 18 meses, como lo establece el artículo 134 del CPP, en consecuencia se tiene establecido por ley un plazo legal y cuantitativo, debiendo el Juez de Instrucción fijar con precisión su duración, indicando la fecha exacta de su cumplimiento artículo 235 ter. del CPP.

La ley N° 1226, complementó el artículo 233 disponiendo: *“(REQUISITOS PARA LA DETENCIÓN PREVENTIVA). La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho. Será aplicable siempre previa imputación formal y a pedido del fiscal o víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante, quienes deberán fundamentar y acreditar en audiencia pública los siguientes extremos:*

1. *La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible;*
2. *La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad;*
3. *El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del*

*proceso y la aplicación de la Ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida.*

***En etapa de juicio y recursos, para que proceda la detención preventiva se deberá acreditar los riesgos procesales previstos en el numeral 2 del presente Artículo.***

*El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por el querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste.”*

La complementación realizada con relación a la etapa de juicio y recursos, no establece un tiempo de la detención preventiva cuantitativa-legal, es más bien un plazo cualitativo – razonable, llegándose a esa conclusión en base al control de constitucionalidad y convencionalidad que el Juez o Tribunal de la etapa de juicio y los vocales, están obligados a realizar de acuerdo a lo establecido por el Art. 410 párrafo II de la CPE.

De esta manera, se coincide con los diferentes criterios que se expusieron, los cuales no se toman en cuenta a la hora de aplicar la medida cautelar de carácter personal de “Detención Preventiva” como Excepción, además de ser de vital importancia su fundamentación para establecer un plazo determinado.

### **3.2. Discusión**

**La supresión del requisito de Fundamentación del Plazo para la Detención Preventiva, en los delitos de Femicidio, Infanticidio, violación a infante, niña, niño y adolescente.**

Resultado de las entrevistas se tiene presente los fundamentos más considerables de la mayoría de los participantes, son que: la modificación que se hizo a este artículo, con la Ley 1443, es un exceso porque vulnera la presunción de inocencia y que básicamente la condición de detención preventiva tiene carácter temporal y debe ser debidamente fundamentada.

Por tanto la detención Preventiva tiene el carácter de excepcionalidad y no de regla, esto contraviene a tratados internacionales, nuestra Constitución, entonces una disposición jurídica contenida en un ordenamiento jurídico Penal no puede limitar bajo un concepto que sea sin fundamentación y atemporal, porque las restricciones siempre tienen temporalidad, porque la única forma de privar la libertad a la personas viene a ser con las sentencias, las modificaciones

realizadas responden en su mayoría a un clamor coyuntural de la población por tratarse de menores de edad y mujeres, considerados como población vulnerable.

**La modificación del artículo 233.3, del código de procedimiento penal, por la Ley 1443 en cuanto a la supresión de la fundamentación del plazo de Detención Preventiva en los delitos de Femicidio, Infanticidio, violación a infante, niña, niño y adolescente; y el respeto a los derechos fundamentales de libertad personal y presunción de inocencia.**

Podemos apreciar que 3 de nuestros entrevistados (Abogado especializado en Constitucional, Juan Américo Alconcer, Doctor Penalista Cesar Suarez Saavedra, Cinthia Zambrana Juez del Juzgado de Instrucción de Materia Penal) indican que no se respeta el derecho a la libertad y presunción de inocencia debido a que hay un prejuzgamiento, porque se presume su culpabilidad y no su inocencia, automáticamente con “GARANTIZAR LA TERVIDENCIA DE LA VICTIMA”, SE LIMITA A LA OTRA PARTE DE MANERA ARBITARIA E INCONSTITUCIONAL, para que este presente durante todo el proceso, entonces han buscado una medida radical pero vulnerativa de estos derechos.

**Casos de personas con detención preventiva que se encuentran más de 1 año en la cárcel, sin sentencia ejecutoriada.**

Se pudo comprender que ya no es un tema que sorprenda el hecho de que transcurra más de 1 año con detención preventiva, y lo que hace la mayoría de los abogados es buscar mediante Recursos, la Libertad porque aun no tienen sentencia ejecutoriada y en otros casos lamentables después de 2, 3, 4, 5 o más años se les declaro absueltos ahí vemos claramente un fallo en la administración de la Justicia.

## CONCLUSIONES

El desarrollo del estudio de la Detención Preventiva con la modificación de la Ley 1443 en cuanto a la supresión de la fundamentación del plazo de Detención Preventiva en los delitos de Femicidio, Infanticidio, violación a infante, niña, niño y adolescente, identificò diversas conclusiones mismas serán presentadas a continuación en base a los objetivos de investigación diseñados, en ese sentido se tiene:

- En función al Objetivo General y específico N°1 se pudo realizar un análisis e interpretación gracias a los datos obtenidos durante el desarrollo de la investigación y los datos obtenidos de la entrevista – encuesta aplicada a profesionales especializados en el área, entonces pudimos evidenciar que al ser esta modificación reciente hay pocos casos concretos sobre estos delitos específicos, sin embargo con el análisis llegamos a establecer que si se vulneran derechos fundamentales como: el de libertad, presunción de inocencia, apoyados en estadísticas, cifras sobre detenidos Preventivos la población carcelaria en esta calidad es alta.

Doctrinas de autores reconocidos como: Ferrajoli, quien respalda la importancia de defenderse en libertad, tenemos nuestra constitución del Estado Plurinacional de Bolivia art 116 – art. 117, Leyes y Pactos Internacionales, principios para la detención preventiva como es “El de Inocencia”, “fundamentación del Plazo” y un “Plazo Razonable”, no se aplican a cabalidad y es debido al tiempo de los procesos que tanto la Víctima como el acusado no tienen un proceso pronto y oportuno.

- Durante la investigación se obtuvieron datos de los cuales consideramos que la mayoría de los abogados litigantes especializados, se encuentra en desacuerdo, con que se suprima la fundamentación del plazo de detención preventiva, ya que existiendo precedentes de modificaciones como la Ley 1173, 1226 y esta última 1443, que entre sus objetivos es que los procesos sean de manera más rápida debido a que las víctimas son vulnerables, entonces las investigaciones deben realizarse de manera adecuada pronta y oportuna, pero ya con las consultas realizadas a diferentes tesis, autores, libros sobre el tema se nota que por el contrario aumentó los detenidos preventivos en las cárceles lo que lleva a una sobre población carcelaria, mencionamos las diferentes Leyes que sustentan la investigación (Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia,

Pacto de San José de Costa Rica, Ley BELEM DO PARA, La CIDH, Código Penal y Procedimiento Penal de Bolivia).

- Se han desatado últimamente las más encendidas polémicas con respecto a la detención preventiva, con excepción de fundamentación del plazo y la forma en que ésta es utilizada en los delitos de feminicidio, infanticidio, violación a infante, niño, niña y adolescente vulnerando derechos fundamentales como la libertad personal y presunción de inocencia, a consecuencia justamente de los sucesos continuos en los cuales las víctimas son la población antes mencionada, que estremece a la sociedad por tratarse de un sector vulnerable, debido a esto existe fuerte presión hacia los fiscales y jueces, pero no debemos de olvidar que mientras no se pruebe culpabilidad se presume inocencia. Debido a que existe un margen de error como seres humanos que somos, se debe estudiar detenidamente la modificación al artículo, para evitar, que algunos inocentes estén dentro los centros penitenciarios por tiempo prolongado y excesivo debido al daño irreparable que se le puede causar.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda que se realicen talleres de capacitación para los operadores de justicia para que adopten buenas prácticas procesales respecto a la Detención Preventiva, como una medida cautelar de carácter personal de excepcionalidad, que es necesario que tenga un plazo definido velando por la reparación del daño para la víctima, en este caso considerados como vulnerables y un proceso pronto y oportuno para el acusado.
- Se recomienda respetar los derechos fundamentales establecidos en el Bloque de Constitucionalidad, para el imputado, acusado, según la etapa del proceso, para evitar la vulneración de derechos fundamentales.
- Por último, se sugiere realizar un seguimiento y evaluación constante de las políticas y herramientas implantadas para disminuir la cantidad de detenidos preventivos a causa de falta de plazos establecidos con claridad.
- Se debería considerar la posibilidad de establecer incentivos y reconocimientos a aquellos operadores de justicia que adopten buenas prácticas en la reparación del daño a las víctimas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Constitución Política del Estado Plurinacional, promulgada el 07 de Febrero de 2009.
- Secretaría General OEA. (1978), Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ZABALA BAQUERIZO, (1998). Jorge, El debido Proceso Penal, Editorial Edino. Guayaquil-Ecuador. Pág.25.
- ORIAS, R. (2015, 17 abril). Prisión Preventiva en Bolivia. Recuperado 27 Julio, 2018, de <https://dplfblog.com/2015/04/06/prision-preventiva-en-bolivia>
- Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0832/2012 de 20 de Agosto de 2012. Gaceta Constitucional del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. 16 YAÑEZ CORTEZ, Arturo, "Nulidades", (2012) Gaviota del Sur. Sucre-Bolivia. Pág. 72.
- .Dra. Centellas Carmen, (1999) Código de Procedimiento Penal Ley 1970, del 25 de marzo.
- Dra. Centellas Carmen, (1999) Código de Procedimiento Penal Ley 1970, del 25 de marzo. Modificado por la Ley 1173, de 03 de mayo de 2019.
- Dra. Centellas Carmen,(1999) Código de Procedimiento Penal Ley 1970, del 25 de marzo, Modificado por la Ley 1226, de 18 de septiembre de 2019.
- COSQUIE, (2011) Logan. Investigación Jurídica. Print LIBERTÉ. Paris - Francia. Pag.103
- Zambrana, H. C. (2022). Tesis de Diplomado, Universidad Amazonica de Pando. "Plazo de la Detencion Preventiva".
- BUSTAMENTE Alarcón. Reynaldo,(2002), Estado de Derecho, Constitución y Debido Proceso. Revista Jurídica Justicia Viva, No 14. Lima-Perú. Pág.21.
- <https://tcpbolivia.bo/tcp/>, Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.**
- RAMÍREZ MARTÍNEZ, Ivonne Fabiana. (2013), Apuntes de Metodología de La Investigación. U.M.R.P.S.F.X.CH. Imprenta PRISMA. Sucre – Bolivia. Pág. 54

# **ANEXOS**

**ANEXO N° 1**  
**ENTREVISTA**

**Diplomado en Derecho Procesal Penal, Academia Carolina Unidad Facultativa de  
Posgrado, de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca.**

A continuación se le formularán una serie de interrogantes, mismas que se le solicita amablemente pueda responder. Sus respuestas serán de suma importancia para el desarrollo de la monografía: **“ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 233.3, FUNDAMENTACIÓN DEL PLAZO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, MODIFICADO POR LA LEY 1443”**. Se le agradece de antemano.

**OBJETIVO:** Obtener información útil y necesaria, para nuestra investigación.

- 1.- ¿Está de acuerdo o no está de acuerdo, con la supresión del requisito de Fundamentación del plazo para la Detención Preventiva, establecido en el artículo 233.3 del código de procedimiento Penal, en los delitos de Femicidio, Infanticidio, violación a infante, niña, niño y adolescente? Porque.**
- 2.- ¿La modificación del artículo 233.3, del código de procedimiento penal, por la Ley 1443 en cuanto a la supresión de la fundamentación del plazo de detención Preventiva en los delitos de Femicidio, Infanticidio, violación a infante, niña, niño y adolescente; respeta los derechos fundamentales de libertad personal y presunción de inocencia? ¿Cuán beneficioso es para la víctima y sociedad?**
- 3.- ¿Que Leyes Internacionales y Tratados, correspondientes a delitos sexuales y al plazo de la detención preventiva, puede Mencionar?**
- 4. ¿Considera que las modificaciones al código procesal Penal de las Leyes 1173, 1226, 1443, han disminuido la cantidad de detenidos preventivos?**
- 5.- ¿Cuántos casos conoce en los cuales personas con detención preventiva se encuentran más de 1 año en la cárcel, sin sentencia ejecutoriada?**
- 6. ¿Usted como abogado modificaría el artículo 233.3 respecto a los delitos de femicidio, infanticidio, violación a infante niño, niña y adolescente y como lo haría?**
- 7. - ¿Usted tiene conocimiento de algún caso de acción de Repetición en el cual el Estado inicio en contra de un Juez o fiscal, que dispuso la detención preventiva de forma ilegal**

## ANEXO N ° 2

### **Diplomado en Derecho Procesal Penal, Academia Carolina Unidad Facultativa de Posgrado, de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca.**

**Objetivo:** Obtener información útil y necesaria, para nuestra investigación

Encuesta aplicada a especialistas

1. - Considera correcto que el Juez dicte detención preventiva sin fundamentación del plazo de la misma en delitos de: (feminicidio, infanticidio, violación a infante, niño, niña y adolescente).

- a) Si, se debe considerar la situación de vulnerabilidad de estos casos.
- b) No, la justicia se debe aplicar de forma igualitaria a todos.

2.- Está de acuerdo o en desacuerdo con la modificación del artículo 233.3, del Código de Procedimiento penal, por la Ley 1443

- a) Muy de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Indiferente
- d) Muy en desacuerdo
- e) En desacuerdo

3.- Considera que las modificaciones al código procesal Penal de las Leyes 1173, 1226, 1443, han disminuido la cantidad de detenidos preventivos.

- a) Si
- b) No
- c) En parte

4. - ¿Cree usted que la prisión preventiva afecta los derechos fundamentales de: ¿Libertad personal, presunción de inocencia?

- a) Si
- b) No
- c) En parte

5. - ¿Conoce usted algún caso de prisión preventiva que le fue aplicada al procesado de manera errónea?

- a) Si
- b) No

6. - Tiempo promedio que una persona permanece en detención Preventiva.

- a) 6 meses – 12 meses
- b) 2 años – 3 años
- c) 4 años – 5 años
- d) 6 años – 7 años.

7.- ¿Cuántos casos conoce sobre cesación de detención preventiva por cumplimiento del plazo máximo sin condena?

- a) 1 – 4
- b) 4 – 8
- c) 8 – 12
- d) 12 - 16

8.- Las "otras medidas cautelares personales" diferentes de la detención preventiva, son deficientes en términos de control.

- a) Si
- b) No
- c) En parte

9. - ¿Usted cree que el plazo de la Detención Preventiva que se aplica en nuestro País, está en relación a lo establecido en el bloque de constitucionalidad en los artículos relativos a lo mencionado?

- a) Si se aplica el plazo de detención preventiva respecto a lo establecido en el Bloque de Constitucionalidad.
- b) No se aplica el Bloque de Constitucionalidad respecto al plazo de detención preventiva en nuestro País.